

## REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA CLUB DE DEPORTES MALLOCO ATLÉTICO

### INTRODUCCIÓN

El Club de Deportes Malloco Atlético, junto con preocuparse del desarrollo del deporte, actividades recreativas, sociales y culturales, tiene la labor de formar personas y deportistas integrales que sean modelos para la juventud de hoy, basados en principios morales y deportivos sólidos; además de dirigentes y técnicos con las cualidades necesarias para potenciar en todo momento estos importantes valores que debe tener toda persona, en especial los deportistas.

### I.- DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.-

El reglamento disciplinario es un conjunto de normas y acciones destinadas a regular el desempeño deportivo y personal de todas las personas involucradas en el Club de Deportes Malloco Atlético, en adelante la institución, ya sea a través de sus ramas deportivas, escuelas formativas, como también agrupaciones sociales y culturales que pertenezcan a ella.

#### Artículo 2.-

La comisión de disciplina es una instancia regulada por los estatutos de la institución en su **TÍTULO XI DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA; artículos 54, 55, y 56**. Es autónoma en cuanto a sus decisiones, y tiene competencia para conocer y juzgar todas las faltas cometidas por las personas señaladas en el artículo 7° de este reglamento.

#### Artículo 3.-

La comisión de disciplina estará integrada por tres personas, un presidente, un secretario y un director, elegidos mediante votación directa en la asamblea general ordinaria en que se renueva el directorio y otras autoridades. Los miembros que integren la comisión de disciplina deberán reunir las siguientes características:

- a) Ser mayor de 18 años
- b) No estar desempeñando al momento de la elección ningún cargo directivo ni en el club, ni en la asociación.
- c) No estar afecto a sanciones deportivas ni haber sido condenado a penas aflictivas
- d) No formar parte del personal rentado de la institución.

#### Artículo 4.-

Los miembros de la comisión de disciplina durarán 3 años en sus funciones y podrán ser reelegidos. En el caso de producirse vacantes, se llamará a los asociados, ramas deportivas y organizaciones pertenecientes a la institución, a que presenten postulantes a o los cupos vacantes.

**Artículo 5.-**

La comisión de disciplina se constituirá en los casos en que el directorio de la institución así lo solicitara, para ello podrá actuar de motu propio o hacerlo por solicitud escrita de algún afiliado. El directorio no podrá rechazar sin causal fundada y por escrito una solicitud de esta índole. Los fallos de la comisión se adoptarán por mayoría de votos, siempre y cuando no exista apelación al Tribunal Deportivo y serán ejecutados por el Directorio de la institución en un plazo máximo de 30 días. También se constituirá a solicitud del responsable institucional siguiendo el protocolo contra el abuso sexual, acoso sexual, discriminación y maltrato, adoptado por la institución.

**Artículo 6.-**

Los miembros de la comisión podrán ser removidos de sus cargos en la misma forma y condiciones de cómo fueron elegidos. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41° del presente Reglamento.

**Artículo 7.-**

La comisión de disciplina ejerce jurisdicción para juzgar las faltas a la ética deportiva, las infracciones a los estatutos, infracciones al protocolo contra conductas vulneratorias y reglamentos que cometan durante el desempeño de sus labores deportivas algunas de las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Los dirigentes.
- b) Los socios y socias.
- c) Los entrenadores y técnicos.
- d) Los deportistas.
- e) Dichos de asociados en la que perjudiquen o desmedren a nuestra institución o a directivos de esta.

**Artículo 8.-**

La comisión de disciplina podrá sesionar válidamente con la presencia de todos sus miembros.

**Artículo 9.-**

La comisión de disciplina deberá llevar al día un libro de asistencia y un libro de actas en donde se anotarán todas las actuaciones y propuestas establecidas por ésta.

**Artículo 10.-**

Sus decisiones deben estar debidamente fundadas y adoptadas por simple mayoría de los miembros presentes. Serán firmadas por el presidente y el secretario. En el libro de actas de la comisión deberán firmar todos los integrantes que han participado en las reuniones.



**Artículo 11.-**

La comisión investigará, además de los hechos, las circunstancias atenuantes o agravantes que afecten al o los inculpado(s), y las tendrá en cuenta para graduar la pena. Son circunstancias atenuantes de responsabilidad las siguientes:

- a) La buena conducta anterior del inculpado
- b) La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación a amenaza proporcional a la falta

Son circunstancias agravantes de responsabilidad las siguientes:

- a) Ser reincidente en faltas de la misma especie
- b) Haber sido castigado anteriormente por falta a la que este reglamento señale mayor sanción.

Para los efectos de configurar cualquiera de las agravantes o atenuantes de buena conducta anterior, se tomarán en cuenta los antecedentes que obren en la institución y asociación.

**Artículo 12.-**

Serán aplicables en forma supletoria a los procesos que instruya la Comisión de Disciplina en cuanto no se oponga a lo establecido en el presente reglamento y en los estatutos, las disposiciones comunes a todos los juicios contenidas en el libro primero del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 13.-**

La acción de perseguir la sanción de cualquier falta a la que se refiere este reglamento prescribe en el plazo de 60 días hábiles contados desde ocurridos los hechos.

**II.- DE LOS PROCEDIMIENTOS, PLAZOS, NOTIFICACIONES Y COMPARECENCIA**

**Artículo 14.-** El procedimiento de esta comisión será escrito y su actuación estará determinada:

- Por el informe del o los testigos, veedores de un evento en el que participen deportistas y dirigentes en representación de anomalías ocurridas antes, durante, después y/o como consecuencia del mismo.
- Por denuncia escrita debidamente fundada, formulada por dirigentes y socios de la institución.
- De oficio, cuando la comisión considere que proceda su actuación por mayoría de votos de sus miembros presentes.
- Ante un escrito fundado del directorio de la institución.

· Ante la solicitud del Responsable Institucional encargado del protocolo contra conductas vulneratorias.

#### **Artículo 15.-**

La comisión de disciplina dictaminará dentro de los 10 días hábiles de recibida la documentación si procede hacerse parte de la citación y lo comunicará al directorio en un plazo no superior a los 30 días de iniciado el proceso. El directorio será el encargado de comunicarle la sanción al o los afectados, con copia a quienes sean determinantes en el proceso.

#### **Artículo 16.-**

Si transcurridos los plazos mencionados en el artículo anterior, la comisión no hubiere dictado resolución, las actuaciones serán automáticamente archivadas, operándose la caducidad de pleno derecho de las sanciones provisionales impuestas, cuyas constancias serán eliminadas de los registros de la comisión de disciplina.

#### **Artículo 17.-**

Las notificaciones se harán por carta certificada, entrega de carta presencial o por correo electrónico. La certificación de haberse efectuado la notificación la debe ratificar el presidente de la comisión y lo determinado en los estatutos de la institución: artículo 54.

#### **Artículo 18.-**

Los inculcados pueden hacerse acompañar o representar por algún dirigente de la rama deportiva u organización, u otra persona que estime pertinente. En el caso de que éstos sean los imputados, serán los delgados, directores o presidentes quienes deban concurrir ante la comisión.

#### **Artículo 19.-**

La declaración ante la comisión de disciplina tendrá lo determinado en los estatutos de la institución: artículo 54 agregando el siguiente trámite:

- a) Se le informará al o los involucrados el motivo de la audiencia en la que se procederá a tomarle declaración. En esa oportunidad se le hará saber que podrá presentar sus descargos por escrito o verbalmente al realizarse el acto, y que a partir de ese instante queda suspendido temporalmente mientras dure el proceso.
- b) De lo actuado se levantará un acta que firmará el o los involucrados. Si se negara a firmar el acta se dejará constancia de su negativa como así también de las razones que adujera para tal proceder.
- c) El acta debe contener, bajo pena de nulidad, los siguientes datos:
  1. Nombres y apellidos del compareciente
  2. Número de Cédula de Identidad
  3. Rama deportiva u organización al que pertenece o representa
  4. Su versión de los hechos, explicados en forma clara y sucinta

5. Ofrecimiento de los medios de prueba que considere haga a su derecho. Respecto de la testimonial no podrá ofrecer más de tres.

**Artículo 20.-**

Toda persona mayor de 18 años tiene capacidad para prestar testimonio. La comparecencia de los testigos será responsabilidad de quién los hubiera propuesto. La no concurrencia de los mismos hará caer el derecho de producir su declaración, salvo casos de fuerza mayor, debidamente acreditada, dentro de las 24 horas de la fecha de la correspondiente audiencia.

**III.- DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA E IMPLICANCIA Y RECUSACIONES**

**Artículo 21.-**

Si se produjera algún conflicto de competencia entre la comisión de disciplina y otro organismo afiliado a la institución, el directorio será el que dirima el conflicto.

**Artículo 22.-**

Los inculcados podrán solicitar la inhabilidad por falta de imparcialidad, respecto de uno o más miembros de la comisión hasta 48 horas antes de que este empiece a conocer el asunto. Dichas solicitudes serán resueltas en primera instancia por la misma comisión, con exclusión del miembro o miembros afectados, y en segunda instancia por el Directorio de la institución, ante quién se debe apelar dentro de 2 días hábiles de notificado el fallo recaído en la solicitud. Si el número de miembros afectados por la solicitud de inhabilidad fuese tal que impidiera a la comisión formar quórum para fallar, conocerá de la solicitud el directorio en primera instancia, y por último el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

**Artículo 23.-**

Los deportistas menores de 18 años que deban comparecer en calidad de inculcados ante la comisión de disciplina deberán hacerlo, indefectiblemente y sin excepción, acompañados por el delegado de la rama u organización o el presidente del club y por el padre, madre o tutor, con cédula de identidad, quienes deberán prestar conformidad para la declaración ante la comisión.

**Artículo 24.-**

Será considerado como una agravante la no comparecencia del o los involucrados, y de las ramas deportivas u organizaciones afiliadas a la institución, a la citación por parte de la comisión, sin perjuicio de proseguirse las actuaciones en rebeldía.

**Artículo 25.-**

Esta comisión debe resolver en concordancia con lo dispuesto en los Estatutos de la institución, en el Reglamento de FIFA, reglamento de ANFA, reglamento de AFIP, en cuanto al deporte fútbol, FEBA CHILE y reglamentos de asociaciones particulares del deporte básquetbol y del presente Reglamento Disciplinario.



El dictamen de la Comisión de Disciplina tendrá lo determinado en los estatutos de la institución: artículo 55 agregando el siguiente trámite:

- a) Tipo de infracción o falta cometida.
- b) Conclusión de la investigación o sumario.
- c) Disposición reglamentaria infringida y su sanción.
- d) Motivos o causas que eximan la responsabilidad del inculpado, o que determinen a esta comisión a no dar curso a la denuncia
- e) Antecedentes y edad del imputado

**Artículo 25.-**

El proceso de investigación, recopilación de antecedentes y declaraciones del o los inculpados y sus testigos, tienen carácter de reservado. Una vez dictaminada la sentencia, serán archivadas y sólo podrán ser examinadas por los representantes de las ramas deportivas o agrupaciones afiliadas mediante solicitud dirigida al Directorio de la Institución.

**Artículo 26.-**

Toda sanción llevará como accesoria la inhabilitación para el desempeño de toda actividad, tarea, función o cargo relacionado con el deporte durante el mismo tiempo.

**IV.- DEL PROCEDIMIENTO EN LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS DENTRO DE LOS RECINTOS DEPORTIVOS**

**Artículo 28.-**

Cuando la comisión sea requerida (artículo 5), para aplicar sanciones a los deportistas por faltas cometidas en el desarrollo de alguna competencia u actividad, se procederá a conocer el asunto en una primera audiencia, la que deberá realizarse a más tardar antes de la próxima competencia en que deba participar el deportista, o también siguiendo los plazos del protocolo contra conductas vulneratorias. No será indispensable citar a la audiencia al inculpado, pero éste tendrá derecho a ser oído cuando lo solicite, por escrito a la comisión con a lo menos 10 días de anticipación. Se tendrá como suficiente requerimiento el informe oficial del dirigente de la asociación o club a cargo de la organización del evento como también del Responsable institucional.

**Artículo 29.-**

El informe del responsable institucional, veedor, del representante del centro deportivo, del dirigente de la institución o club organizador, deberá contener una descripción pormenorizada de los hechos objeto del requerimiento.

**Artículo 30.-**

Si no se oponen excepciones, o se oponen unas distintas a la señalada en el artículo anterior, la comisión de disciplina procederá a conocer y analizar el requerimiento para la determinación de los hechos constitutivos de la falta y a imponer la sanción

correspondiente, tomando en consideración al aplicarle las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad del inculpado. Contra el fallo de la comisión de disciplina sólo procederá el recurso de reposición, que se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 31.-**

Para formar su convicción, la comisión de Disciplina deberá valerse por el código 54, 55 y 56 de los estatutos de la institución, como también de alguno de los siguientes medios probatorios, teniendo como mínimo las letras a y b:

- a) Testimonio del requirente y requerido
- b) Testigo
- c) Filmaciones, televisión y videos
- d) Fotografías

**Artículo 32.-**

Comprobada la inexistencia del hecho que motiva la denuncia, el inculpado será absuelto, remitiéndose copia del fallo al denunciante y la rama u organización respectiva a través del directorio.

**Artículo 33.-**

Contra la resolución que falle la excepción a que se refiere el artículo 30 no habrá recurso alguno.

**Artículo 34.-**

Si al conocer la excepción indicada en el artículo 30 la Comisión de Disciplina a través de los medios probatorios a que se refiere el artículo 31, haya mérito para sancionar a un deportista no denunciado, lo hará de oficio.

**V.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS DE LOS CENTROS DEPORTIVOS EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS**

**Artículo 35.-**

Las penas que pueden imponerse a los deportistas están descritas en el artículo 55 de los estatutos de la institución con adecuación a este reglamento son las siguientes:

- a) amonestación verbal o escrita.
- b) inhabilitación para participar en las actividades de la organización.
- c) pérdida de premios, puntos, posiciones o medallas obtenidas en aquellas competencias en que se cometió la infracción y que fueron organizadas por entidades deportivas sometidas a la Ley del Deporte.
- d) suspensión de los derechos estatutarios del infractor por un periodo de tiempo que no podrá exceder de cinco años.
- e) inhabilitación para ser elegido en cualquier cargo establecido en los estatutos de la organización o para ejercer cualquier función en ella por un periodo de tiempo que no puede exceder los cinco años.

- f) destitución del cargo que se ejerce.
- g) expulsión de la organización.
- h) otras contenidas en las disposiciones de este cuerpo estatutario.

**Artículo 36.-**

Los deportistas que durante el transcurso de una competencia cometan las fallas que se indican, serán penados en la forma que se señala:

**a) Amonestación por escrito**

1. Molestar con palabras o gestos la participación de un deportista en el desarrollo de una competencia.
2. Usar implementación o el recinto mientras se desarrolla un control o campeonato interno.
3. Burlarse de otro competidor o provocarlo de palabra, como así mismo del público presente.

**b) Suspensión por uno o seis meses de actividad deportiva**

1. Infringir normas del Reglamento de la FIFA, ANFA, AFIP (fútbol) FEBA CHILE (Básquetbol).
2. Pronunciar frases de mal gusto y en general cometer cualquier acto que vaya contra las normas deportivas de educación o convivencia.
3. Reclamar en forma grosera y desmedida de las decisiones de los jueces.
4. Insultar groseramente a otro competidor, autoridad o dirigente con palabras o ademanes.
5. La ingesta de bebidas alcohólicas en lugares no habilitados.
6. No vestir apropiadamente durante la competencia, haciendo mal uso del uniforme de la institución.

**c) Suspensión de seis meses a dos años de actividades deportivas**

1. Injuriar a una autoridad deportiva, dirigente de la institución, entrenador, o compañero de deportes con cobertura en los medios de comunicación y redes sociales.
2. Ser expulsado de una competencia por haber incurrido en conducta violenta o incorrecta no penada específicamente en otra disposición de este reglamento.

**d) Suspensión de más de dos años**

1. Agredir de hecho a una autoridad, competidor, entrenador, dirigente o público en general causando lesiones.
2. Incurrir en reiteradas faltas a este Reglamento, y haber sido castigado en más de tres oportunidades.
3. Toda otra que, por su gravedad, estime el directorio que corresponda aplicar.

**Artículo 37.-**

El deportista o integrante de alguna organización perteneciente a la institución que haya sido requerido por los incisos b, c y d quedará inhabilitado para intervenir en las competencias siguientes, en tanto no falle la comisión de disciplina.



**Artículo 38.-**

Cada vez que un deportista sea requerido como inculpado por la Comisión, aunque sea absuelto, se deberá anotar en su hoja de vida el hecho del requerimiento.

**VI.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEPORTISTAS UNA VEZ TERMINADA LA COMPETENCIA O FUERA DE LOS RECINTOS DEPORTIVOS**

**Artículo 39.-**

Las faltas cometidas por los deportistas o integrante de alguna organización perteneciente a la institución una vez terminada la competencia o fuera del recinto donde se desarrolla el evento serán sancionadas con algunas de las penas indicadas en el artículo 36.

Son faltas cometidas una vez terminada la competencia o fuera de los recintos deportivos:

- a) Las infracciones a los estatutos de la institución.
- b) Las infracciones según el reglamento de la FIFA, ANFA y AFIP.
- c) Los actos contrarios a la ética deportiva, al normal desarrollo y fines que son propios de la actividad deportiva, al orden que debe imperar para la buena marcha de la institución y organizaciones internas.
- d) Injuriar, calumniar, con publicidad, a otros deportistas o dirigentes de nuestra institución.

**VII.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA**

**Artículo 40.-**

Las faltas cometidas por algún miembro del directorio sólo podrán ser juzgadas por el Consejo de delegados, el cual deberá adoptar el acuerdo respectivo por los 2/3 de sus miembros en ejercicio.

**Artículo 41.-**

En los casos de producirse faltas o mal desempeño evidentes en sus funciones, los miembros que integran la comisión de disciplina podrán ser removidos por el directorio de la institución. Para ello éste deberá informar a los asociados y poner en tabla para la próxima reunión de Asamblea General Extraordinaria la elección del o los reemplazantes.

**Artículo 42.-**

Las infracciones a los estatutos o reglamentos cometidas por miembros del directorio o de la comisión de disciplina, se sancionarán con alguna de las siguientes penas:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta el término del proceso.

- d) Suspensión temporal hasta por un año.
- e) Inhabilitación para ejercer cargos directivos de por vida.

### **VIII.- DE LA PENALIDAD DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS DEMÁS DIRIGENTES DE LAS RAMAS DEPORTIVAS, ESCUELAS FORMADORAS Y ORGANIZACIONES**

#### **Artículo 43.-**

Las faltas cometidas por los dirigentes o directores de las ramas deportivas, escuelas formadoras y organizaciones, que no sean miembros del directorio ni de la comisión de disciplina, sólo podrán ser juzgadas previo requerimiento autorizado por el directorio, ante la comisión de disciplina.

#### **Artículo 44.-**

La comisión por parte de estos dirigentes de las faltas tipificadas en el artículo 39, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión del ejercicio de su cargo hasta el término del proceso.
- d) Suspensión temporal para ejercer cargos directivos, hasta por cinco años.
- e) Inhabilitación perpetua para ejercer cargos directivos.